

Sobre la Antropología jurídica en España a finales del siglo XIX y comienzos del XX. De la extravagancia del centauro a la soledad del unicornio

Por JOSÉ CALVO GONZÁLEZ
Universidad de Málaga

«Y Tesalia era la tierra de Aquiles, y de allí vinieron los Iaphites; y se dice que ellos fueron los primeros en domesticar caballos, poniéndoles bridas y montando en sus lomos; caballo y hombre parecían un solo cuerpo, por eso fueron llamados *centauri* los jinetes de Tesalia, como dice Isidoro en el libro undécimo, tercer capítulo, sobre los portentos»¹

*Unicornio de la ausencia*²

Introducción: morfología del portento

Ambroise Paré (c. 1509-1590), con título de maestro en cirugía y autor de la obra que en 1575 llevó el de *Des Monstres*, refiere como ejemplo de la confusión y mezcla del semen de los sodomitas y ateos que, contra la ley de Dios y *contra natura*, se aparean y alivian con animales, el nacimiento de seres repugnantes y muy horribles de ver y de comentar, cuya figura resulta mitad de bestias y mitad humana. Fenómeno, éste, desdichado y abominable que, por lo demás, también sucede con el hombre o la mujer que cohabitan con las bestias e igual-

¹ *On the Properties of Things. John Trevisa's Translation of Bartholomaeus Anglicus De Proprietatibus Rerum. A Critical Text*, Clarendon Press, Oxford, 1975, 2 vols, cita vol. II, 816 (lib. XV, cap. 158)

² GARCÍA LORCA, Federico, *Romancero gitano* (1928).

mente se repite cuando son brutos de distintas especies quienes copulan, e incluso entre las cosas inanimadas que están en el reino vegetal. De todas esas atroces y repulsivas uniones, promovidas en la lujuria, sostenía Paré, se conciben y engendran monstruos detestables, ante los que su pudor moral y buen gusto le inclinaba a la renuncia de extensa y menuda lista de los mismos, bastándole describir la desgracia de sólo algunos casos o hartos conocidos o ya por otros muy documentados³. En esa omitida colección tan espantable y terrible habría seguramente que ubicar al *centauro*, de mucho antes mencionado por la Mitología y los *Phisiologi*, a medias hombre y caballo.

Pero no tengan congoja. Hoy el tema se anuncia distinto al de los horrores de la zoología fantástica, aunque bien podría haber tenido ocasión a serlo. Suficientes especímenes existen catalogados en la historia de la cultura jurídico-política desde el palmípedo sin plumas de Platón, pasando por la Hybris, hasta llegar al Behemoth y Leviathan, y aun pudiendo persistir en el descubrimiento, desde luego no reciente y ciertamente infeliz, de la singular especie de un *animal more geometricus* a que se presta continuar en *short story* el más allá de *The End of History and the Last Man*, de Francis Fukuyama. V. gr.: Se recorre un largo camino. Aparece al fin una casa blanca. Cuentan que allí habita un hombre con cabeza pentagonal.

Con todo, no siendo las ensoñadas zoologías de los *Bestiarios* las que aquí me convocan, tampoco cabe el completo consuelo de venir a despertar en la realidad. Con motivo decía Borges que «la zoología de los sueños es más pobre que la zoología de Dios»⁴. Y es por eso quizás que la Antropología jurídica, presentando una índole centáurica, no me parece al cabo tan bestial. Así pues, voy a hablarles de la extravagancia de ese potro con cabeza humana al que la taxonomía científica ha colocado el marbete de *Antropología jurídica*.

Inquietante extravagancia del centauro

Una inquietante extravagancia, propia de la condición de raro engendro, caracterizaría a la Antropología jurídica. Pero el que a ésta se la perciba y entienda así, como anomalía, puede que obedezca a diversas causas. La principal a mi criterio se capta en la zozobra que a la mentalidad científica moderna produce la presencia de estados de simultaneidad. El pensamiento científico de la modernidad se desarrolla a través de una labor que, siempre a impulso de un sostenido y tenaz esfuerzo por establecer grupos homogéneos y formular nítidas categorías, se dirige a demarcar y compartimentar ámbitos de descrip-

³ PARÉ, Ambroise, *Monstruos y prodigios*, Introd., trad. y notas de I. Malexecheverría, Eds. Siruela, Madrid, 1987, pp. 64 ss.

⁴ BORGES, Jorge Luis-GUERRERO, Margarita, *Manual de zoología fantástica*, FCE, México, 1980, (3.ª reimp.), cit. al pról. p. 8.

ción y análisis exclusivo. Al realizar una proposición de identidad ese mismo afán de clasificacionismo hiperracionalista hace difícil tolerar el empleo de otra lógica diferente, una lógica alternativa, a la basada en la exclusión de los contrarios. De ahí, también, su renuencia a mantener espacios fronterizos desde los que se vislumbren dominios desocupados, esto es, a no permitir la existencia de reinos deslocalizados donde sea posible un universo de intercambios. Operando con la lógica del principio de contradicción se disuelve de la percepción plural del mundo, es decir, el polimorfismo, metamorfismo o heteromorfismo capaz de integrar, por trasgresión (*contra natura* o *praeter natura*), lo conformado desde órdenes «naturalmente» opuestos. La ideología de la Ciencia dura, la idiosincrasia de su forma mental si lo prefieren, reza como *reductio ad unum*, y todo lo más, luego de algunas necesarias transacciones históricas, o mejor diría de ciertos buenos propósitos de ecumenismo, como *coordinatio ad unum*. El mundo científico está sostenido, quién puede dudarlo, en el gran relato judeo-cristiano de la ortodoxia. Se desasosiega, cuando no es que postula un abierto rechazo y firme condena, frente a la falta de equivalencia de algo consigo mismo. La heterodoxia de lo extraño, lo inusual, lo diverso, vaya de la *media hominis specie* a la promiscuidad de identidades, se tilda de escándalo y se tacha de error. Si anteayer toda confrontación en la uniformidad de los universales arrostraba sentido de culpa, pecado, tabú o delito sexual, ayer y todavía hoy cualquier intento de superar el universalismo uniformante mediante interdisciplinariedad se convierte en el ejercicio evolucionista de una inquietante extravagancia, en una *paradoxa* científica.

He utilizado la expresión evolucionista. Su empleo no ha sido casual ni puramente ingenuo. Cuando Henry Sumner Maine (1822-1888), a quien se tiene por fundador de la disciplina que hoy presentamos como Antropología jurídica, escribe el año 1861 su conocido *Ancient Law*⁵ han transcurrido, como señala Gumersindo de Azcárate y Menéndez (1840-1917) en el prólogo a la traducción española de aquella en 1893⁶, apenas quince meses de la aparición de *The Origin of Species* (1859), de Charles Robert Darwin (1809-1882), la que entre nosotros se traducirá en 1877⁷. Pienso sin embargo que el referir esa proximidad temporal y la equiparación entre lo aportado a la esfera de la historia del

⁵ SUMNER MAINE, Henry, *Ancient Law*, Murray, London, 1861. Reimp. en ed. de L. Rosen, University of Arizona Press, 1985.

⁶ SUMNER MAINE, Henry, *El Derecho Antiguo*, trad. de A. Guerra, pról. de Gumersindo de Azcárate, Tip. de Alfredo Llano, Madrid, 1893, 2 vols, cit. vol. II. Reimp. Edit. Civitas, Madrid, 1994, 2 vols. Vid. también recensión del institucionalista José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo (1876-1948), «*El Derecho antiguo y la Costumbre primitiva, por Sir H. Sumner-Maine*», en *Revista de Derecho y Sociología*, I, junio, 1895, pp. 734-735.

⁷ DARWIN, Charles, *Origen de las especies por medio de la selección natural o conservación de las razas en su lucha por la existencia*, trad. de la 6.ª ed. inglesa por E. Godínez, Imp. José del Perojo, Madrid, 1877.

derecho por la nueva obra con el novedoso valor de paradigma científico introducido en el campo de la investigación física y biológica por la doctrina positivista del darwinismo, aprovechó de poco a la germinal Antropología jurídica española, y hasta puede que redundara confunde.

Si merece quedar explicado el porqué se ha de señalar en primer lugar que la recepción de Darwin en España fue entre los historiadores del derecho, si la hubo, insignificante⁸ (habría que indagar la razón), ocasionando así que entre ellos el interés antropológico jurídico por vía de evolucionismo nunca llegara a despertar.

Y no obstante, resulta lo más curioso comprobar que buena parte de la inquietante extravagancia que se imputa a la Antropología jurídica proceda en asegurar una extraña hibridación, justamente, con la historiografía jurídica, siendo además que la antropología evolucionista atenta a abordar lo jurídico como materia de transformación y desarrollo social apenas encontró eco, y en el mejor de los casos sólo superficial y aisladamente, mas que a través de la Sociología. En ese ámbito de las ciencias sociales y durante el inicio mismo de la recepción en España del evolucionismo darwinista es dable, en efecto, descubrir alguna huella entre cultivadores como Pedro Estasen y Cortada (1855-1913), pero tan débil y pasajera que su rastro se pierde y desaparece del todo luego de su propio paso. Estasen postularía en *Noción del Derecho según la filosofía positiva* (1877)⁹ que la función desempeñada por las leyes de la selección, herencia y adaptación en la evolución natural equivale en la evolución social, conforme a condiciones y facultades morales, a los mecanismos de lucha, supervivencia y variabilidad en el desenvolvimiento de las instituciones jurídicas presentes ya desde el propio derecho a la vida como derecho inherente a los mejor adaptados, de forma que alcanzar la organización jurídica más apta, entendida como la dotada del mejor sistema de sanciones, permitirá asimismo transformar la moralidad social.

De cualquier modo, examinando con mayor detenimiento el asunto, la mencionada referencia a teoría positivista transformista, se hace finalmente algo más explicable.

El planteamiento antropológico del Derecho en Maine, y en el propio Azcárate, va construido a partir de una premisa metodológica de

⁸ DE PIETRO COGLIOLO, Así, que había escrito de *La teoria dell'evoluzione darwinista nel diritto privato* (Prolusione detta nell'Università di Comerino il 21 de novembre 1881, Savini, Comerino, 1882), Rafael de Ureña y Smenjaud traducirá (Hijos de Reus, editores de la Imp. Vda. de M. Minuesa de los Ríos, 1889) los *Estudios acerca de la evolución del Derecho privado* (1885), cuyo contenido únicamente en dos o tres caps., y de modo indirecto o lateral, incide sobre puntos relacionables.

⁹ ESTASEN Y CORTADA, Pedro, «Noción del Derecho según la filosofía positiva», en *Revista Contemporánea*, 7, 1877, pp. 505-520, y 10, 1877, pp. 322-347. Cfr. F. GLICK, Thomas, *Darwin en España*, Introd. y trad. de J. M.^a López Piñero, Eds. Península, Barcelona, 1982, pp. 26-27. Vid. también GIL CREMADES, Juan José, *El reformismo español, krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Eds. Ariel, Barcelona, 1969, pp. 221-222 en extensa núm. 1.

raigambre iuscomparivista (*Comparative Jurisprudence*), por lo que si tal inspiración era en el primero fundamentalmente ajena a una búsqueda intencional de conectar a la organicidad biológica y el naturalismo darwinista¹⁰, el rectilíneo espiritualismo del organicismo social del segundo cabalmente impedía en grado absoluto ese entronque. Pero ello no estorba que bien atendido el interés de Azcárate¹¹, por entero manifiesto en determinadas de sus obras, hacia la propiedad colectiva, la costumbre y su convencimiento acerca de la virtualidad del Derecho para evolucionar reformas sociales, ese fondo de preocupaciones y esa misma convicción auxiliaran la apertura de una ruta donde asentir a, y tal vez acoger, las difusas fórmulas ideológicas¹² del darwinismo social.

Del resto, es claro que en España la incipiente Antropología jurídica no pudo hallar otro eventual cobijo académico que el marco de la disciplina, comenzada a impartir entre las asignaturas del tercer ciclo el año 1868 bajo el rótulo de «Legislación comparada», circunstancia que a su vez lógicamente influiría de forma muy caracterizadora el perfil de su identidad. La naturaleza competencial de ese área disciplinar ya adolecía de una compleja mixtura, señalada por el mismo Azcárate¹³ al definirla «de un lado, filosófico-histórica, y, de otro, jurídica», para aún añadir que la composición de la ciencia lla-

¹⁰ Maine suscribe, como antes Savigny, la idea de desarrollo del derecho como organismo, y al igual que aquél (vid. *infra* n., *Sistema de Derecho romano actual*, I, pp. 66 y ss) o el mismo Ihering (vid. *infra* n. *in fine*, *Espíritu del derecho romano en las distintas etapas de su desarrollo*, pp. 22 y 29) adeuda al lenguaje de las ciencias naturales el hallazgo y empleo de brillantes metáforas que le sirven para ilustración. Pero naturalmente la utilización de este recurso sólo admite posible relación con el evolucionismo de inspiración darwinista en su producción posterior. Así, en *Village Communities in the East and West*, MURRAY, John, London, 1871, p. 226, *Dissertations on Early Law and Custom*, MURRAY, John, London, 1883, p. 226, y *Popular Government*, MURRAY, John, London, 1885 p. 171, y hasta la publicación de *Ancient Law* se concertaba al modelo científico clásico o tradicional, es decir, pre-darwinista; v. gr., A. Diamond (ed.), *The Victorian Achievement of Sir Henry Maine*, Cambridge University Press, Cambridge, 1992, ensayos contenidos en las partes I y II. Sobre la fortuna obtenida por algunas de las metáforas empleadas vid. Bernard S. Jackson, «Law and Language: A Metaphor for Maine, A Model for his Successors?», en A. Diamond (ed.), *cit.*, pp. 256-293, en espec. pp. 263-267.

¹¹ Vid. Gumersindo de Azcárate, *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, Imp. de la Revista de Legislación, Madrid, 1879, 1880 y 1883. Asimismo su pról. a ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Historia de la propiedad comunal*, Imp. J. López Camacho, Madrid, 1890. Además, no se debe pasar por alto el dato de que Darwin pertenecía desde 1876 en calidad de profesor honorario de la Institución Libre de Enseñanza, de la que Azcárate era miembro fundador y presidente de su Junta Facultativa. Cfr. ABELLÁN, José Luis, *Historia crítica del pensamiento español*, Vol. 5-I (La crisis contemporánea. 1875-1936), pp. 98-99 y 152. También lo fue HAECKEL, Ernst, *ibídem*, p. 97.

¹² Vid. GONZÁLEZ VICÉN, Felipe, «El darwinismo social: espectro de una ideología», en Mariano Hormigón (ed.) *Actas II Congreso de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias* (1982), Gráficas Navarro, Zaragoza, 1984, t. I, pp. 65-80.

¹³ AZCÁRATE, Gumersindo de, *Ensayo de una introducción al estudio de la Legislación comparada y programa de esta asignatura por...*, Profesor de la Facultad de

mada «Legislación Comparada» «supone necesariamente» así la Filosofía como la Historia del derecho; la una mediante los principios y las leyes que investiga le aportaría «la base y el criterio del juicio que ha de formular», la otra el suministro de «los hechos que han de ser materia de ese juicio». Y todavía más, ya que a la competencia así requerida en su posible encaje con la antropología jurídica, concebida ésta en su dimensión de estudio iuscomparivista de las legislaciones y sistemas jurídicos, aún se sumaba la exigencia de otra nueva doble competencia; a la filosófico-histórica y jurídica, la también competencia doble de quien habría de ser necesariamente a la vez antropólogo social y jurista, aunque sin decidir en la oscilación de la balanza cuánto más hubiera de pesar lo jurídico que lo antropológico, o a la inversa.

Por otra parte, al consignar la idea de «doble competencia» es mi propósito también introducir un sentido más específico, sin por tanto reducirlo al derivado de la necesidad de poseer determinadas pericias cognitivas y seguramente asimismo ciertas particulares habilidades metodológicas. En ese diferente sentido «doble competencia» estaría designando la dificultad de situar y fijar la competencia objetiva de investigación y correspondientes núcleos temáticos, tanto sea respecto de la sede o dominio originalmente ocupado por el Derecho como por la Antropología. Esta acepción de «doble competencia» se representaría en Antropología jurídica como la problematicidad de asignar críticamente el sector de «conocimiento local»¹⁴ *per se* jurídico y en sí mismo antropológico. La malévola intención de este reparo acaba haciendo que lo hasta aquí observado como inquietante extravagancia ni tan siquiera desemboque en una zona devaluadamente interdisciplinar, sino que evolucione como simple «evolucionismo», como ejercicio de equilibrismo, practicando una deambulación semejante a la siempre arriesgada y a veces mortal del volatinero que anda sobre una cuerda o alambre, volteando por el aire, con el vacío a sus pies.

De algunos hombres llamados caballo

Voy a explorar ahora algunos de esos varios «volatines» que en España ejecutaron quienes, para proseguir el símil, habrían de ser llamados hombres-caballo.

De lo observado llego a distinguir dos períodos, repartidos con arreglo a lo que queda a uno y otro lado de la linde del fin de siglo XIX como tres últimas décadas de éste y tres primeras del XX. Para nutrir

Derecho de Madrid, Imp. de la Revista de Legislación, Madrid, 1874, pp. 9-10. Vid. también *Programa de legislación comparada: curso 1897-1898*, Lit. Montserrat, Madrid, 1987.

¹⁴ GEERTZ, Clifford, *Local Knowledge. Fact and Law in Comparative Perspective. Further Essays in Interpretative Anthropology*, Basic Books, New York, 1983.

este dual reparto acudiré únicamente a datos de inopinable relevancia, aunque consciente de que el panorama conformado de ese modo forzosamente se concluye demasiado sumarial.

Por el primer período, que bien podría abarcar los años comprendidos en el último tercio de la centuria, se asiste a una paulatina vía de sugestión hacia la Antropología jurídica ordenada en dos fases sucesivas cuya deriva aprovecha en todo tiempo las técnicas del método comparativo. Así, y muy significativamente a mi entender, auspician el primer tramo de ese camino las traducciones del *Sistema* de Savigny (1878)¹⁵ y *La lucha por el derecho* (1881)¹⁶, de Ihering, a cargo de respectivamente de Jacinto Messía Álvarez y Manuel Poley Poley la una, de Adolfo Posada la otra. La perspectiva antropológico-jurídica que esta matriz historicista prepara debe enfocarse antes que nada desde la común adscripción krausista de los traductores. La segunda etapa, en continuidad de la anterior y también manteniéndose para los traductores la citada filiación doctrinal al krausismo, abraza el tiempo que más se ciñe con el momento finisecular y discurre a partir de la traducción que entre 1889 y 1891 Hermenegildo Giner de los Ríos y Germán Florez Llamas llevan a cabo de la obra de Giuseppe Carle, *La vida del Derecho en sus relaciones con la vida social*¹⁷, así como la que en torno a 1892 realiza Pedro Dorado Montero de Giuseppe D'Aguanno para su libro *La génesis del derecho civil según los resultados de las ciencias antropológicas e histórico-sociales*¹⁸.

En la conjunción correlativa de todas esas fechas y el solapamiento de ambas fases se traza una trayectoria suficientemente regular que,

¹⁵ SAVIGNY, Friedrich Carl von, *Sistema de Derecho romano actual* (1840), trad. de M. Ch. Guéneox, trad. del fr. J. Messía y M. Poley, prol. de M. Durán y Bas, Imp. M. Góngora, Madrid, 1878.

¹⁶ IHERING, Rudolf von, *La lucha por el derecho* (1872), trad. de Adolfo Posada y pról. de Leopoldo Alas «Clarín», J. M. Pérez, Madrid, 1881. De este mismo autor, con posterioridad, *Prehistoria de los indoeuropeos*, trad y estudio prel. A. Posada, Vda. e Hijos de M. Tello, Madrid, 1896.

¹⁷ CARLE, Giuseppe, *La vida del Derecho en sus relaciones con la vida social. Estudio comparado de Filosofía del Derecho* (1880), trad. de Hermenegildo Giner de los Ríos y Germán Flórez Llamas, El Progreso Editorial, Madrid, 1889 y 1891, 2 vols.

¹⁸ D'AGUANNO, Giuseppe, *La génesis del derecho civil según los resultados de las ciencias antropológicas e histórico-sociales* (1890), pról. de Gian Pietro Chironi, trad. de Pedro Dorado Montero, La España Moderna, Madrid, S. A. (c. 1892) (Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía, Historia). De este mismo autor, con anterioridad, el trabajo «La eficacia de la escuela positiva de filosofía jurídica» (1891), en *La Nueva Ciencia Jurídica*, 1 (1891), pp. 233-239, y más tarde *La reforma integral de la legislación civil* (1893), trad. de P. Dorado Montero, La España Moderna, Madrid, 1894 (Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía, Historia). Un eco de relativa recepción del positivismo italiano en la dirección iusprivatista se produce en el trabajo que el krausista Manuel Torres Campos (1850-1918) publica bajo el título de «La antropología y el Derecho civil», en *La Nueva Ciencia Jurídica*, I, marzo 1892, t. 3, pp. 137-149; su autor destaca sobre todo el propósito de aunar en lo posible espiritualismo y método experimental positivista.

con relación al período en flecha al fin de siglo, tolera destacar lo siguiente:

a) Las traducciones no conspiran *ex nihilo*, presentando la recepción de los citados textos una intención kraustizante que en sus últimas pretensiones es bastante homogénea.

b) El método priorizado coincide con el estudio comparativo del Derecho como ciencia, aplicándose con mayor dedicación a los sistemas jurídicos antiguos que hacia los contemporáneos¹⁹. En España no se concretaron grandes construcciones teóricas, siendo de volumen mediano las ya recordadas de Azcárate sobre la propiedad colectiva, y contándose también con algún ejemplo de escritor «menor», así Fernando Belmonte Clemente (1841-1890)²⁰, si bien meritorio tanto por ofrecer en su propia evolución intelectual un buen exponente de la internamente experimentada por el krausismo en Andalucía, según fue de la ortodoxia a las posiciones positivistas y profolcloristas, como por el enfoque en que conduce su trabajo, fechado a 1877²¹, donde combina el estudio de las tradiciones jurídicas esponsalicias en la España visigoda incorporadas a la legislación castellana, con facetas

¹⁹ Vid. además de las obras Maine y Savigny citadas, asimismo la del IHERING del *Espíritu del derecho romano en las distintas etapas de su desarrollo* (1852-1865), aunque en un interés y medida mucho menor que la propia altura de fecha a que se traduce (por E. Príncipe y Satorres, Imp. de la Revista de Legislación, Madrid, 1909; reed. Edit. Comares, Granada, 1998) pone bien de relieve. Acerca de la recepción española de Ihering vid. GIBERT, Rafael, «Ihering en España», en Franz Wieacker-Christian Wollshläger (eds.), *Iherings Erbe. Göttinger Symposion zur 150. Wiederkehr des Geburtstags von Rudolph von Ihering*, Vandenhoeck und Ruprecht, Gotinga, 1970, pp. 40-67, y MONEREO PÉREZ, José Luis, «Ihering, ensayo de explicación», Estudio prel. a la citada reedición de 1998, pp. LXXXIX-XC.

²⁰ Sobre Belmonte, que fue docente de Legislación Comparada en la Universidad de Sevilla entre 1868 y 1872, consúltese GESTOSO PÉREZ, José, *Necrológica del señor Don Fernando Belmonte Clemente, escrita y publicada en cumplimiento del acuerdo de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras, por Don...*, Académico Numerario, Imp. La Andalucía Moderna, Sevilla, MDCCCXCV; CALVO GONZÁLEZ, José, «Literatura histórico-jurídica. Fernando Belmonte Clemente (1841-1890)», en *Cuadernos Informativos de Derecho Histórico Público, Procesal y de la Navegación*, (Barcelona) 8, 1988, pp. 1731-1740, «Fernando Belmonte Clemente y el paradigma de evolución interna del Krausismo en Andalucía», en *Revista de Fiestas* (Ayuntamiento de Trigueros. Huelva), Enero de 1992, pp. 65-68, «Fernando Belmonte Clemente y el krausopositivismo en Andalucía», en id., enero de 1993, pp. 22-25, y «Fernando Belmonte Clemente, 1841-1890. Una biografía intelectual», Estudio Preliminar a *Colección Belmonte de Cantes Populares y Flamencos*, Diputación de Huelva, 1997, pp. 7-29.

²¹ Vid. BELMONTE CLEMENTE, Fernando, «Bosquejo de las ceremonias y fiestas con que se acostumbraban celebrar los matrimonios en el siglo XII», redactado con ocasión de su ingreso en la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla se mantuvo inédito hasta ser impreso por mediación de Alejandro Guichot y Sierra para la *Colección completa de las obras literarias y gráficas de Joaquín Guichot y Parody, compilada y anotada por...*, Imp. Artes Gráficas, Sevilla, 1913, t. III, pp. 47-62.

de relieve antropológico como el vestuario de la época, convite, lírica del epitalamio, juegos, cabalgatas, etc.

c) En el orden de las categorías ideológico-jurídicas se asume la tendencia de progresiva recíproca conversión entre el idealismo y el positivismo. Ir más allá, esto es, sostener una convergencia, equivaldría a cohonestar exigencias contrarias, haciendo necesaria la aceptación de consecuencias plenamente inadmisibles. Con la mirada dirigida a una opcional proyección sobre la Antropología jurídica, ciertamente cabe afirmar que entre el evolucionismo orgánico darwinista, aun orillando su objeto fisiológico y peculiar impronta experimental, y el organicismo jurídico del racionalismo armónico, incluso cuando más tintado de positivismo, jamás se produjo la favorable propensión que para la Sociología jurídica se obtuvo con la introducción –en difusión de la que también aparecen como responsables los ambientes krausistas– del evolucionismo más físico y materialista defendido por el positivismo sociológico-organicista de Herbert Spencer²². Tampoco es incontrovertible apreciar como un punto que permanece abierto a la discusión y matizaciones afinar el auténtico alcance que deba reconocerse al grado de confluencia que con el finalismo biológico naturalista de Darwin pudo Ihering mantener según lo expresado en el Prefacio de *El fin en el Derecho*²³.

Desde lo expuesto por estas precedentes (y sinópticas) conclusiones, un nombre en específico usufructúa para con el peyorativo «evolucionismo» de la Antropología jurídica española, representativamente a mi parecer, las valiosas utilidades y beneficios que allí sin

²² Vid. SPENCER, Herbert, *La Justicia*, trad. de P. Forcadell, F. Sempere y Cía. Editores, Valencia, S.A. (c. 1880). Otra ed. posterior, Edit. Prometeo, Valencia, 1890. De ese mismo año también La España Moderna, Madrid. Asimismo «Descripción del hombre primitivo», en *BILE*, 16, 1892, 231-233. Una gran parte de la obra de Spencer fue traducida entre nosotros por Miguel de Unamuno. Sobre Herbert Spencer en España vid. NÚÑEZ, Diego, *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Edit. Tucur, Madrid, 1975, pp. 184-187. Consúltense igualmente en NÚÑEZ ENCABO, Manuel, *Manuel Sales y Feré: los orígenes de la sociología en España*, Edicusa, Madrid, 1976; LAPORTA, Francisco Javier, *Adolfo Posada: política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Edicusa, Madrid, 1974, y MONE-REO PÉREZ, José Luis, *La Reforma social en España: Adolfo Posada*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2003.

²³ IHERING, Rudolf von, *El fin en el Derecho* (2 t. 1877 y 1883), trad. de Leonardo Rodríguez, Imp. de A. Marzo, Madrid, S. A. (c. 1884). Vid. Prefacio, pp. LXIII-LXIV que conviene leer completas (cit. por la ed. de Comares, Granada, 2000, en trad. de D. Abad de Santillán y con Estudio prel. de José Luis Monereo Pérez, «El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho», pp. VII-LXV). También WIEAKER, Franz, «Ihering y el darwinismo», trad. de M. Saavedra, en *ACFS 18-19* («Savigny y la ciencia jurídica del siglo XIX»), 1978-1979, pp. 341-370. Parece más bien un exceso afirmar, como HIPPEL, Ernst von, en su *Geschichte der Saatsphilosophie*, Anton Hain, Maisenheim am Glan, 1957, t. II, p. 284, que de la rentabilización en el conocimiento del vocabulario del determinismo biológico Ihering importa en la ciencia jurídica «das Prinzip der Bestialität».

embargo podían reditarse: Joaquín Costa Martínez (1846-1911)²⁴. Destacaré de su amplísima bibliografía dos líneas investigación, la bio-jurídica y la etnológica, condensadas en cuatro títulos: *Ensayo sobre el Derecho consuetudinario* (1874), también como *La vida del derecho* (1876)²⁵, *Teoría del hecho jurídico individual y social* (1880)²⁶, *Introducción a un Tratado de Política sacado textualmente de los refraneros, romances y gestas de la Península* (1881)²⁷ y *El derecho y la coacción en la poesía popular española* (1884)²⁸. El estímulo que de su conjunto pudiera predicarse en Costa como impulso a la Antropología jurídica en España, exigirá asimismo resaltar la condición de krausista independiente y atípico, polivalente, o evolucionado, que siempre le distinguió.

Coincidente en ese signo, y como precursor en acometer una línea de trabajo en etnología jurídica que Costa llevó sobre las formas de la tradición textual en la literatura romancesca culta y popular, debe mencionarse a Manuel Machado Álvarez (1846-1893). Con una significación que dentro del krausopositivismo²⁹ he propuesto denominar

²⁴ Sobre Costa consúltese MAEZTU, Ramiro de, *Debemos a Costa*, Tip. de Emilio Casañal, Zaragoza, 1911; INFANTE PÉREZ, Blas, *La obra de Costa*, Imp. J. Arévalo, Sevilla, 1916; DOMINGO, Marcelino, *Joaquín Costa*, Imp. A. Margo, Madrid, 1926; CIGES APARICIO, Manuel, *Joaquín Costa*, M. Aguilar Editor, Madrid, S.A., y *Joaquín Costa, el gran fracasado*, Espasa-Calpe, Bilbao, 1930; TIERNO GALVÁN, Enrique, *Costa y el regeneracionismo*, Eds. Barna, Barcelona, 1961; LÓPEZ CALERA, Nicolás M.^a, *Joaquín Costa. Filósofo del derecho*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1965; GIL NOVALES, Alberto, *Derecho y Revolución en el pensamiento de Joaquín Costa*, Eds. Península, Madrid, 1965; PÉREZ DE LA DEHESA, Rafael, *El pensamiento de Costa y su influencia en el 98*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1966; FERNÁNDEZ CLEMENTE, Eloy, *Educación y Revolución en Joaquín Costa*, Edicusa, Madrid, 1967; SABORIT, Andrés, *Joaquín Costa y el Socialismo*, Zero, Madrid, 1970; CHEYNE, George J. G., *Joaquín Costa, el gran desconocido. Esbozo biográfico*, Pról. de Josep Fontana, Eds. Ariel, Barcelona, 1972 y TUÑÓN DE LARA, Manuel, *Costa y Unamuno en la crisis de fin de siglo*, Edicusa, Madrid, 1974. Asimismo, GIL CREMADES, Juan José, *El reformismo.. cit.*, pp. 96 y ss., y 240 y ss., y «Joaquín Costa y su Teoría del hecho individual», en *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid*, 1986/2, pp. 47 y ss.

²⁵ Inicialmente publicado en diversos núms. de la *Revista de la Universidad de Madrid* entre 1874 y 1876, apareció en ed. reunida como *La vida del derecho*, Imp. de Aribau, Madrid, 1876. La 2.^a ed. (Biblioteca Costa, Madrid, 1914) aparece con pról. de Gumersindo de Azcárate. También, con acento historicista su *Derecho Consuetudinario del Alto Aragón* (1880), que más adelante aparecerá notablemente ampliado en Joaquín Costa *et al.*, *Derecho Consuetudinario y economía popular de España*, Henrich y Cía., Barcelona, 1902, 2 vols.

²⁶ COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Imp. de la Revista de Legislación, Madrid, 1880.

²⁷ COSTA, Joaquín, *Introducción a un Tratado de Política sacado textualmente de los refraneros, romances y gestas de la Península. Poesía popular española y mitología y literatura celto-hispánicas*, Imp. Revista de Legislación, Madrid, 1881

²⁸ COSTA, Joaquín, «El derecho y la coacción en la poesía popular española», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 8, 1884, pp. 371-377.

²⁹ POSADA, Adolfo, *Breve historia del krausismo español*, Universidad de Oviedo, 1981. Vid. también Juan Ramón García Cué, *Aproximación al estudio del krausismo andaluz*, Edit. Tecnos, Madrid, 1985, pp. 75-105.

como «krausfolclorista», se ocupó Machado intensamente en la labor colectora y de salvamento de las formas de oralidad presentes en la poesía popular de la copla gitano-andaluza, y más en concreto expresadas a través de los cantes flamencos³⁰, habiendo realizado desde su estudio general del cante jondo una contribución de singular alcance antropológico-jurídico al indagar temas de filosofía penal, sistema penitenciario y Administración de Justicia por relación a la «toná» de «carceleras» (cantes de presos)³¹.

En cuanto al segundo período, o sea, aquella parte que sobre el eje finisecular derrama sobre el siglo XX, extendiéndose aproximadamente a lo largo de su primer tercio, sólo el esfuerzo por evitar que la figura de los árboles impida contemplar el bosque permitirá una correcta percepción del mismo. En efecto, es fácil que la excesiva abundancia de detalles reseñables nos oculte el paisaje. Contraeré mejor, pues, el ángulo de visión centrándome preferentemente en las situaciones o factores que se demostraron con capacidad de mantener y prolongar del estado antecedente, y en los que sirvieron a imprimir un nuevo rumbo a la cuestión antropológico-jurídica, ensanchando su horizonte, y acaso alterándola.

Procurando cumplir con ese objetivo no debe faltar en cita ofrecer constancia, siquiera por breve alusión, del fuerte adelgazamiento de

³⁰ Vid. MACHADO Y ÁLVAREZ, Antonio: Demófilo, *Colección de Cantes Flamencos*, Imp. de «El Porvenir», Sevilla 1881 y *Cantes Flamencos. Colección escogida*, Imp. Popular, Madrid, 1886. También MORENO, Isidoro, «El flamenco y los inicios del estudio sobre la cultura popular andaluza», en VV. AA., *Silverio Franconetti. Cien años que murió y aún vive*, Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 1989, pp. 59-80, ahora en *Andalucía: Identidad y Cultura (Estudios de Antropología Andaluza)*, Edit. Lib. Agora, Málaga, 1993, pp. 107-123 y «Don Antonio Machado Álvarez y la Antropología andaluza», en *La Andalucía de Demófilo*, Soc. Edit. Electa España, Madrid, 1993, pp. 20-29, así como PINEDA NOVO, Daniel, *Antonio Machado Álvarez «Demófilo». Vida y obra del primer flamencólogo español*, Edit. Cinterco, Madrid, 1991. Del mismo Machado igualmente ha de recordarse su traducción de Edward B. Tylor, *Antropología. Introducción al estudio del hombre y la civilización*, El Progreso Editorial, Madrid, 1888 (otras eds. 1912, y Alta Fulla, Barcelona, 1987).

³¹ MACHADO Y ÁLVAREZ, Antonio, «Apuntes para un artículo literario», en *Revista Mensual de Literatura, Filosofía y Ciencias de Sevilla*, T. I, 1870, p. 294-298. Con posterioridad reproducido en *La Enciclopedia* (Sevilla), 2.ª época, año IV, 1880, pp. 246-248, *El Posibilista* (Sevilla), 18 de enero de 1881 y *El Alabardero* (Sevilla), «Variedades. La literatura popular y nuestro sistema penitenciario», 16 de agosto de 1881. También en «Estudios sobre literatura popular», T. V de *El Folk-Lore Español. Biblioteca de Tradiciones Populares*, Lib. F. Fe, Madrid, 1884, pp. 17-26, y como «La justicia y los cantares», en *La Justicia* (Madrid), 30 de septiembre de 1888, e igualmente, «Flok-Lore. Nuestro sistema penitenciario según las coplas populares», en *La Ilustración Universal* (Madrid), 1889, pp. 89-93. Vid. también LÓPEZ ALVAREZ, Juan, *El krausismo en los escritos de Antonio Machado Álvarez «Demófilo»*, Universidad de Cádiz, 1996, y «Copla e ideología en Antonio Machado («Demófilo»)», en Virtudes Atero Burgos (ed.), *El Romancero y la Copla: formas de oralidad entre dos mundos (España-Argentina)*, Universidad Internacional de Andalucía (sede Iberoamericana de La Rábida)-Universidad de Cádiz-Universidad de Sevilla, 1996, pp. 203-219, y CALVO GONZÁLEZ, José, *El Cante por Derecho*, con ilustraciones de Eugenio Chicano, Ayuntamiento de Málaga. Área de Cultura, Málaga, 2003.

interés hacia el análisis antropológico de escala microjurídica que algunos trabajos de naturaleza etnológica habían inaugurado en el período anterior, según lo último de él referido. De todo el arco temporal en que ahora nos movemos sólo un estudio recupera aquella preocupación: el titulado *Ideas jurídico-penales contenidas en el Romancero español* (1913), de Carlos García Oviedo (1884-1955)³², cuyo devenir académico le llevará más adelante al Derecho Administrativo. Pero resultará conveniente no confundir esa severa delgadez con una extenuación de las reservas temáticas y el definitivo cierre de aquel ángulo de trabajo. Por el contrario, creo más bien que existen datos para ensayar que quizás el canon comparativo estaba intentando trasladar su labor a un espacio cultural más amplio, buscando transportes e intercambios entre Literatura y Derecho, que tendencialmente habrían encaminado a lo que hubiera podido llegar a ser una Antropología jurídica de la Literatura, cuya más o menos fragmentaria elaboración no modifica ni contradice su condición de ingrediente vocacional entre los rasgos identificadores de la Antropología Cultural del Derecho. Es por ello que en ese aprovechamiento han de recordarse nombres como los de Tomás Carreras y Artau (1879-1954)³³, José María Izquierdo (1886-1922)³⁴, Diego María Creuhet del Amo (1873-1956)³⁵, Adolfo Pons y Umbert (1873-1945)³⁶ o Niceto Alcalá Zamora y Torres (1877-1949)³⁷. Desafortunadamente, no hubo en

³² Vid. GARCÍA OVIEDO, Carlos, «Ideas jurídico-penales contenidas en el Romancero español», (Publ. en la *Rev. del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*), Imp. El Defensor de Granada, Granada, 1913.

³³ CARRERAS Y ARTAU, Tomás, *La Filosofía del derecho en El Quijote (Ensayos de psicología colectiva). Contribución a la Historia de las ideas jurídicas reflexivas y populares en la España del siglo XVI*, Imp. de Carreras y Más, Gerona, 1904.

³⁴ IZQUIERDO, José María, *El Derecho en el teatro español. Apuntes para una Antología jurídica de las Comedias del Siglo de Oro*, Imp. Ángel Saavedra, Sevilla, 1914.

³⁵ Vid. CREHUET, Diego M.^a, *La judicatura en la «Estrella de Sevilla» y en los «Intereses creados»* Conferencia pronunciada en la RAJL, Tip. Jaime Ratés, Madrid, 1916, *La pena de muerte como tema literario*, Conferencia pronunciada en la RAJL, Tip. Jaime Ratés, Madrid, 1917, *La pena de muerte como tema literario. (Motivos jurídicos)*, Conferencia pronunciada en la RAJL, Tip. Jaime Ratés, Madrid, 1918, *El combate judicial o Juicio de Dios del Duelo en las interpretaciones literarias*, Conferencia pronunciada en la RAJL, Tip. Jaime Ratés, Madrid, 1919, *El feminismo en los aspectos jurídico-constituyente y literario*, Conferencia pronunciada en la RAJL, Edit. Reus, Madrid, 1920, y «*La vendetta en la Divina Comedia*», Conferencia pronunciada en la RAJL, Edit. Reus, Madrid, 1922, todas también recogidas en la edición de *Obras de Diego María Crehuet (Escritos oficiales, obras jurídicas, obras literarias)*, Edición-Homenaje de sus Amigos y Compañeros de Notariado, Secretariado, Magistratura, Fiscalía y Academia, con pról. de Federico Castejón, Edit. Escelicer, Madrid, 1950.

³⁶ PONS Y UMBERT, Adolfo, *El ideal de Justicia de Don Quijote de la Mancha (Resumen Crítico)*, Discurso en la RALJ. Contestación de José Maluquer y Salvador, Edit. Reus, Madrid, 1922

³⁷ ALCALÁ ZAMORA Y TORRES, Niceto, *El Derecho y sus colindancias en el teatro de Juan Ruiz de Alarcón*, Tip. de Archivos, Madrid, 1934. Del mismo autor, *El pensamiento de «El Quijote», visto por un abogado*, Edit. Kraft, Buenos Aires, 1947, ahora en ALCALÁ ZAMORA, Niceto, *Obra Completa. Obras de carácter literario*, Par-

adelante para esta ampliación de límites continuidad sistemática, sino un goteo esporádico, disperso y siempre ocasional³⁸.

Respecto del otro perfil de estudio antropológico, el bio-jurídico, en especial delineado en el examen de la costumbre y economía popular rural, su silueta engruesa, y mucho. Se alimenta principalmente en la concesión de premios a monografías que por varios años sucesivos convoca la Real Academia de Ciencias morales y Políticas³⁹, y su expansión forma inventario de importantes zonas y regiones, ya adoptando pues un definido sesgo etnográfico.

Pero otra clase de dilatación tuvo lugar también en esta época, y fue más interior que externa. La principal razón para que el dintorno de los problemas relacionados con la antropología jurídica transfiguraran su área reside en el modo en que se «revolucionan» la semántica de las tesis de Darwin y la concomitancia que respecto de ellas hasta entonces hubiera podido venir mostrando el Ihering de *El fin del Derecho*. Esa resemantización tiene un efecto dialéctico que es más propio de una evolutiva superadora que simplemente consecencial.

lamento de Andalucía-Diputación de Córdoba-Cajasur-Patronato Niceto Alcalá Zamora y Torres, Priego de Córdoba (Córdoba), 2001.

³⁸ Vid. OSSORIO MORALES, Juan, *Derecho y Literatura*, Serv. de Publicaciones Universidad de Granada, 1949 (ahora en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 6, 2003, pp. 501-524; ROYO MARTÍNEZ, Miguel, *Páginas cervantinas sobre curiales y sentencias*, en *Anales de la Universidad Hispalense*, XVIII, 1957-1958, pp. 54-65, RUBIO DÍAZ, Luis Jesús, *Estudios penales sobre «el Buscón»: Alonso Ramplón el Verdugo*, Edit. Reus, Madrid, 1957, (Separata de la RGLJ, junio 1957), GALLEGO MORELL, Manuel, *Aspectos jurídico-procesales en la obra de Calderón de la Barca*, Conferencia pronunciada en la RAJL, Estades Graf., Madrid, 1959. Sin más que pretensión «miscelánea» han aparecido también FINA SANGLAS, Albert, *Justicia y Literatura*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1993 y ALAMILLO SANZ, Fernando J., *La Administración de Justicia en el clásicos españoles. De los jueces, escribanos, alguaciles, cuadrilleros, corchetes, procuradores, pícaros, presidiarios y otras gentes de mal vivir*, Edit. Civitas, Madrid, 1996.

³⁹ Vid. COSTA, Joaquín, «Derecho Consuetudinario de España, Jaén. Arriendo a veimiento y coto. Plantación a medias», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 19, 1897, 433-443; ESPEJO, Zoilo, *Costumbres de derecho y economía rural consignadas en los contratos agrícolas usuales en las provincias de la Península española, agrupadas según los antiguos reinos* (Memoria recompensada por la RACMyP), Imp. del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, Madrid, 1900; SANTAMARÍA Y TOSUS, Victorino, *Derecho consuetudinario y economía popular en las provincias de Tarragona y Barcelona con indicaciones de las de Gerona y Lérida*, Imp. del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, Madrid, 1901; VICARIO Y DE LA PEÑA, Nicolás, *Derecho consuetudinario de Vizcaya*, Madrid, 1901 (reed. al cuidado de Itziar Aspíri Bilbao, Diputación Foral de Bizkaia-Universidad de Deusto, 1995); ELÍAS LÓPEZ MORÁN, *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de León*, Imp. del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, Madrid, 1901; LEZÓN FERNÁNDEZ, Manuel, (1854-1934), *El derecho consuetudinario en Galicia* (Memoria que obtuvo el segundo premio en el IV concurso.. para el año 1901 por la RACMyP), Imp. del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, Madrid, 1903, y ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, (1866-1951), *Derecho consuetudinario y economía popular en la provincia de Alicante*, Madrid. 1905 (reed. con introd. de Antonio Gil Olcina, Diputación Provincial Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1985).

La ética del entusiasmo vinculada al evolucionismo darwinista y el determinismo finalista como generadores de la supervivencia del organismo jurídico experimenta un desencanto al comprobar las repercusiones sociales que desencadena. La transformación jurídico-social sobrevinida con la Revolución industrial durante los últimos decenios del siglo XIX y la imposibilidad involutiva de las categorías desenvueltas apunta a un desenlace no querido, el capitalismo socialmente disgregante, frente al que sólo cabe una revisión constructiva de aquéllas desde sí mismas, una deliberación regenerativa, una reprogramación. Para actuar esa posible corrección, esa deseable rectificación, la lectura del problema y soluciones que en el «socialismo jurídico» se sostiene y patrocina como integración de la idea social de Derecho (o Derecho social) con los principios de autonomía y libertad contractual típicos de la dogmática liberal del Derecho (idea individual de Derecho), será precisa una reenunciación antropológico-jurídica de la noción de «lucha por el Derecho». La Antropología jurídica prestará así soporte a la Política del derecho. Y, en efecto, la estrategia político-social del reformismo jurídico a comienzos del siglo XX se adscribe a la concepción que del Derecho como componente de la morfología social fuera fraguándose durante el período precedente en los ensayos de diseño de la Antropología jurídica. De ellos, partiendo de una reproposición funcional, se recobra el patrón «lucha por el derecho» establecido por Ihering, aprovechando también de la resonancia de «lucha colectiva por la conquista de los derechos» de Georges Sorel (1847-1922)⁴⁰, para reciclar aquella «lucha» como auténtica «lucha de clases», de verdadera fatalidad naturalista, pero que como tal ha de ser también una lucha *por el Derecho*; es decir, la lucha por la positivación de los derechos políticos de clase en avance hacia una sociedad socialista.

La esfera jurídica donde más hacedero resultaba implantar este proyecto de renovación y transformación social del Derecho, en especial debido a la situación de debate intelectual abierta con el proceso codi-

⁴⁰ Sobre la idea soreliana de «lucha colectiva por los derechos», presente en el folleto «L'avenir socialiste des syndicats» (1897), podría precisarse en otro sentido de acuerdo al ulterior replanteamiento adoptado en el *Préface* que acompaña a su edición de 1905. Vid. SOREL, Georges, *Matériaux d'une théorie du prolétariat*, Slatkine, Paris, 1981, pp. 55-75, e *Id.*, *El Marxismo de Marx*, ed. y Estudio prel. —«Georges Sorel y el marxismo de Marx»— de José Ignacio Lacasta Zabalza, Talasa Eds., Madrid, 1994. Acerca de ello, contextualizando aquella transformación en la dinámica histórica francesa y teórico-social de Sorel entre los años 1897 y 1906. *vid.* asimismo LACASTA ZABALZA, José Ignacio, *Georges Sorel en su tiempo (1847-1922). El conductor de herejías*, Talasa Eds., Madrid, 1994, pp. 320-327. *Vid.* igualmente la muy cuidada recensión de Teresa Picontó Novales a esta obra en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XII, 1995, pp. 816-822, y, más en general DÍAZ GUERRA, Mariano, *El pensamiento social de Georges Sorel*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, pp. 142 ss. Especial mención merece, asimismo, el estudio de Giuseppe Savagnone, *Georges Sorel. Reflexiones sobre la violencia*, trad. de M. Olasagasti, Edit. Magisterio Español, Madrid, 1987.

ficador civil, era sin duda la privada. En su derredor había girado la divulgación doctrinal y acogida, creciente a lo largo del último tercio del siglo XIX y sostenida durante el primero del XX, de autores como, aparte algunos ya citados, Enrico Cimbali (1855-1887)⁴¹, Anton Menger (1841-1906)⁴², Werner Sombart (1863-1941)⁴³, Otto v. Gierke (1841-1921)⁴⁴, Antonio Labriola (1843-1904)⁴⁵ o Francesco Cosentini (1870-1946)⁴⁶. Temprana fue también la preocupación del socialismo español por ubicar la rectificación jurídico-social en el terreno del Derecho civil, que José Verdes Montenegro y Montoro (1865-1940) expresará en la memoria «Socialismo y Derecho civil»⁴⁷.

Escaso fruto rindieron todas aquellas propuestas doctrinales en el seno de las comisiones de codificación. Otro es, sin embargo, el pun-

⁴¹ CIMBALI, Enrico, *La nueva fase del derecho civil en sus relaciones económicas y sociales* (1884), trad. de F. Esteban García y Pról. de Felipe Sánchez Román, Est. Tip. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1893; *El derecho del más fuerte* (1891), trad. de la 3.ª ed. it. por José Buixó Monserdá, Imp. de Henrich y Cía, Barcelona, 1906 (Biblioteca de Sociología Internacional). Vid. también DI MAJO, Adolfo «Enrico Cimbali e le idee del socialismo giuridico», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* (en adelante *QF*), I/3-4, 1974-1975, pp. 383-429, y MONEREO, José Luis, *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Edit. Trotta, Madrid, 1999, p. 157, n. 76.

⁴² MENER, Anton, *El derecho civil y los pobres* (1889), trad. de P. Dorado Montero, Pról. de Adolfo González Posada («El Derecho y la cuestión social», pp. 5-67), Lib. General de Victoriano Suárez, Madrid, 1898. Reed. con Estudio prel. de José Luis Monereo Pérez («Reformismo social y socialismo jurídico: Anton Menger y el socialismo jurídico en España», pp. 7-112), Edit. Comares, Granada, 1998. Vid. también REICH, Norbert, «Der Juristensozialismus von Anton Menger (1841-1906) im Neunzehnten Jahrhundert und Heute», en *QF*, I/3-4, 1974-1975, pp. 157-182, y Giovanni Orru, «Idealismo e Realismo nel socialismo giuridico di Menger», en *QF*, I/3-4, 1974-1975, pp. 183-271.

⁴³ SOMBART, Werner, *El Socialismo y el movimiento social en el siglo XIX* (1898), trad. de J. M.º Navarro de Palencia, La España Moderna, Madrid, s.a. [1902] (Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia), y *Socialismo y movimiento social* (1905), trad. de la 6.ª ed. alemana por R. Cansinos Assens, Edit. Prometeo, Valencia, S.A. (1909?) (Biblioteca de Estudios Modernos).

⁴⁴ Otto v. Gierke, *La función social del derecho privado* (1889). *La naturaleza de las asociaciones humanas* (1902), trad. de J. M.º Navarro de Palencia y P. Apalategui Ocejo, Sociedad Editorial Española, Madrid, 1904.

⁴⁵ LABRIOLA, Antonio, *Del materialismo histórico* (1896), trad. de J. Prats, F. Sempere y Cía, Valencia, 1908.

⁴⁶ COSENTINI, Francesco, *La reforma de la legislación civil y el proletariado* (1911), ver. de A. Aguilera y Arjona, con Estudio prel. de Gumersindo de Azcárate, Pról. de Edmond Picard e Introducción de Giuseppe Salvioli, Francisco Beltrán Lib. Española y Extranjera, Madrid, 1921. Vid. también ORLANDO, Mario, «Francesco Cosentini. Un contributo alla storia del «socialismo giuridico», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, VII, 1977, pp. 37-64.

⁴⁷ Presentada en la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid, mencionan su existencia PÉREZ DE LA DEHESA, Rafael, *Política y sociedad en el primer Unamuno*, Eds. Ariel, Barcelona, 1973, p. 52 n. 24, y FERNÁNDEZ, Eusebio, *Marxismo y positivismo en el socialismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, p. 218. MONTENEGRO, Verdes, tradujo, asimismo, *Socialismo y ciencia positiva (Darwin, Spencer, Marx)* (1894), de Enrico Ferri (La España Moderna, Madrid, 1895, w Imp. Such, Serra y Cía, Alicante, 1906).

to que más me importa anotar. En la nómina de traductores y prologuistas que propiciaron esa recepción se incluye, aparte Azcárate, Dorado o Posada, la figura de Felipe Sánchez Román Gallifa (1893-1956), quien protagoniza un claro ejemplo de cómo una casa materialista puede tener ascendiente en Ihering precisamente al inscribir su signo en la nueva órbita del paradigma de *lucha por el Derecho*⁴⁸. Y todavía otro autor y traductor, no mencionados aún: Giuseppe Salvioli (1857-1928) y Ricardo Oyuelos y Pérez (1865-c.1943). La obra que en 1907 les une es *Los defectos sociales de las leyes vigentes en relación al (sic.) proletariado y al Derecho moderno*⁴⁹, y sea en su versión original de 1890 o en la revisada de 1906, utilizada para volcarla en la española, da a ver ya desde su título una esclarecedora prueba de la tendencia a que vengo refiriéndome, que el mismo Oyuelos bien puede, además, reafirmar y completar. Le incumbe, efectivamente, haberla enunciado de manera específica definiéndola a la cabeza de su colaboración jurídica en el número primero de 1901 en la revista socialista *La Nueva Era*: «La importancia social del Derecho»⁵⁰. Su planteamiento absorbe y concilia el evolucionista de Darwin con el organicista del krausismo en el molde de la plural corriente conocida como «socialismo jurídico»⁵¹ formulando, asi-

⁴⁸ SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe, *El materialismo histórico en relación con algunas de las principales instituciones civiles del derecho privado*, Discurso de ingreso en la RACMyP el 21 de mayo de 1905, s.i., Madrid, 1905. Debe consultarse, asimismo, *Id.*, *La codificación civil en España en sus dos periodos de preparación y consumación*, Est. Tip. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1890.

⁴⁹ SALVIOLI, Giuseppe, *Los defectos sociales de las leyes vigentes en relación al proletariado y al Derecho moderno* (1906), Sociedad Editorial Española, Madrid, 1907 (Col. Biblioteca Scaevola). Reed. como *El Derecho civil y el proletariado*, con Estudio prel. de Bartolomé Clavero (pp. 9-44), Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979. Ninguna de ambas presentaciones titulares corresponde a la inicial versión de 1890, de cuyo título hizo directa trad. Dorado Montero en p. 24, n 8, de su trad. a D'AGUANO, Giuseppe, *La génesis del derecho civil, cit.*: «Los defectos sociales del Código civil en relación con las clases desheredadas y obreras». Acerca de Salvioli vid. también CASTRO, Pietro, «Il "solidarismo giuridico" di Giuseppe Salvioli», en *QF*, I/3-4, 1974-1975, pp. 457-494.

⁵⁰ OYUELOS Y PÉREZ, Ricardo, «La importancia social del derecho», en *La Nueva Era*, 1, 1901, pp. 14-16. Vid. también, Eusebio Fernández, *op. cit.*, 188-189, y MONEREO PÉREZ, José Luis, *Fundamentos...*, *cit.*, pp. 124-125. Sobre su figura y pensamiento, por extenso José Luis Monereo Pérez-José Calvo González, «De cuánto en la memoria durmiente... Ricardo Oyuelos Pérez: del socialismo jurídico a la utopía social corporativa» (18 pp. en prensa, 2004).

⁵¹ De ella, junto a los trabajos ya citados y otros reunidos para «II "Socialismo giuridico"», en *QF*, I-II/3/4, 1974-1975, vid. también POCAR, Valerio, «A proposito di alcuni recenti studi sul socialismo giuridico», en *Sociologia del Diritto*, IV, 1, 1977, pp. 189-196. Asimismo CLAVERO, Bartolomé, «Noticia del Socialismo jurídico en España», en *Sistema*, 28, 1979, pp. 91-106, «Estudio preliminar» a SALVIOLI, Giuseppe, *El Derecho civil y el proletariado, cit.*, y «La propiedad considerada como capital: en los orígenes doctrinales del Derecho actual español», en *QF*, 5/6, 1976/1977, pp. 509-548, además, por último, del Estudio prel. de José Luis Monereo Pérez, «Reformismo social y socialismo jurídico: Anton Menger y el socialismo jurídico en España», *cit.*

mismo, un programa interpretativo del iussocialismo español. Éste, en lo básico, trataría de comunicar a la sistemática iusprivatista, mediante incorporación de materiales legislativos especiales (sobre jornada de trabajo, accidentes, salario mínimo, trabajo de mujeres y niños, seguro de paro forzoso, previsión, higiene y seguridad, etc.), el reconocimiento jurídico-positivo de derechos y garantías sociales para la protección y mejora de los trabajadores.

En buena sintonía con ese plan se sitúa el también socialista Rafael García Ormaechea (1876-1938), que para la misma publicación y año redactará la colaboración firmada como «Evolución del Derecho»⁵², propugnando una transformación del derecho civil mediante reorganización de algunas de sus instituciones que, como las sustentadas en el hecho social de la propiedad, no le hagan escapar al devenir histórico o permanecer extraño a las transformaciones ya operadas en otros institutos y órdenes jurídicos (v. gr.: el político, penal o procesal) por la ley de la evolución. En este sentido, aunque en el tiempo con progresiva radicalización política⁵³ y proximidad a los presupuestos teóricos del materialismo histórico que tienden a acercarle a tesis marxistas⁵⁴, defenderá el rumbo hacia la colectivización de la propiedad rural y el asociacionismo cooperativo agrario⁵⁵.

⁵² GARCÍA ORMAECHEA, Rafael, «Evolución del derecho», en *La Nueva Era*, 12, 1901, p. 400. Vid. también FERNÁNDEZ, Eusebio, *op. cit.*, 201-202, y MONEREO PÉREZ, José Luis, *Fundamentos...*, *cit.*, p. 126.

⁵³ Así, como traductor de Adolfo Zerboglio, *El socialismo y las objeciones más comunes*, Sociedad Editorial Española, Madrid, 1904. De este penalista también será traducido y anotado por Julio Chabás, de la 2.ª ed. it., su trabajo en colaboración con FIORETTI, Julio, *Sobre la legítima defensa: estudio jurídico*, Reus, Madrid, 1926.

⁵⁴ Vid. MARX-FRIEDRICH ENGELS, Karl, *El Manifiesto Comunista*, trad. por la ver. francesa y comentario (pp. 137-190) de R. García Ormaechea, e introducción de Ch. Andler, Biblioteca Internacional de Ciencias Sociales, Madrid, 1906 (otras eds. 1927 y 1931). Vid. sobre la traducción ANDREÁS, Bert, *Le Manifeste Communiste de Marx et Engels, histoire et bibliographie, 1848-1918*, Feltrinelli, Milano, 1963, pp. 216 y 251. Consúltense, también RIBAS, Pedro, *La introducción del marxismo en España (1869-1939). Ensayo bibliográfico*, Eds. de la Torre, Madrid, 1981, p. 39, y *Aproximación a la historia del marxismo español (1869-1939)*, Eds. Endymion, Madrid, 1990, pp. 211 y 217. García Ormaechea fue traductor también de *¿Qué es la propiedad?*, de Joseph-Pierre Prohodon, la que sólo he podido consultar por la ed. de Tusquets, Barcelona, 1975. Durante la Dictadura de Primo de Rivera aparecerán a su firma obras como *Jurisprudencia del Código civil (1889-1926): recopilada y articulada conforme al mismo*, Julio Cosano, Madrid, 1928. En los años de la II.ª República: *Supervivencias feudales en España. Estudio e legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Reus, Madrid, 1932 (reed. al cuidado de Pedro Ruiz Torres, Eds. Urgoiti, Pamplona, 2002), *Accidentes de trabajo y la enfermedad profesional. Conferencias*, Imp. de los Sobrinos de la Sucesora de los Ríos, Madrid, 1933, *La enfermedad profesional*, Imp. de los Sobrinos de la Sucesora de los Ríos, Madrid, 1933, *Incapacidad permanente por accidente de trabajo*, Imp. de los Sobrinos de la Sucesora de los Ríos, Madrid, 1934 y *Legislación de accidentes de trabajo en la industria y la agricultura*, Imp. de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, 1936.

⁵⁵ GARCÍA ORMAECHEA, Rafael, «El socialismo en los campos», en *La Revista Socialista*, 1, 1903, pp. 204-208, 400-405, 521-526 y 677-682. Vid. también, RIBAS, Pedro, *op. cit.*, pp. 69-70.

La consecuencia que de este final se arrastra creo que para en constatar que el sendero por donde organicismo social y evolucionismo darwinista tal vez podían alcanzar una meta de reconciliación era ya una vía expedita que estaba explorándose. Despejada su posibilidad, no me parece comprometido arriesgar una conclusión. Para llegar a exponerla debo antes, por último, resolver acerca de si en arribando a tal punto, la Antropología jurídica vio alterado su destino. Es claro que en su postrero estadio ya había superado todas las restricciones de crecimiento previstas, vaciando su prospectiva en mira ahora a un límite muy determinado. Su visión de éste, o de aquello que conjeturaba entrever, la convertían en un saber de conocimiento combatiente, una Antropología jurídica –en conclusión– de combate. La comprometida y delicada evolución a un *logos* jurídico beligerante no podía dejar de modificar la índole de su morfología. El extravagante centauro trocó en unicornio

Seducido por la doncella de seno descubierto, por haber acudido a su encuentro hay quienes creen que fue en su regazo donde tuvo su fin. De adverso, tampoco faltan los que estiman que allí estuvo su salvación.

De la soledad del unicornio

La mudanza de centauro a unicornio trajo con pertenecer a esta nueva especie las costumbres propias de estos individuos. Así será desde ahora un ser al que no gusta sentirse arrancado de su soledad, y vive retraído, place estar apartado, gozoso de su aislamiento, y es huidizo. Cultiva de ese modo su rareza, libre de compañías enojosas, que puedan atraparle y trabar su libertad.

Muy poco más, al cabo, sabemos del unicornio, y es esto: que es celoso a miradas, salvo aquellas furtivas de las que no se percata. Del resto acerca de sus hábitos es mucho cuanto desconocemos, por lo que en ocasiones circulan relatos inverosímiles, y lo uno y lo otro aún aumentan más el atractivo de su leyenda. Las historias que de él se cuentan suelen producir perplejidad al oyente, cuando no estupor.

Para unos es el unicornio producto del imaginario colectivo y sostienen que por fuera del mismo es irreal. Los hay también que afirman que ya ha mucho tiempo que el unicornio se extinguió, mientras otros todavía se mantienen convencidos, e incluso manifiestan poseer alguna evidencia, aunque precaria, de que finalmente y pese a todo aún sobrevive. Entre éstos algunos señalan y muestran ciertas huellas que, en verdad, a menudo acaban comprobándose de ejemplares, también animales muy exóticos, pertenecientes a la Antropología criminal. Pastan éstos en prados separados, y a veces han sido exhibidos en ferias y zoológicos.

El conjunto de esa suerte de pareceres y otras circunstancias curiosas teje y trama la fábula del unicornio solitario.